



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00357 00

En atención a la liquidación que antecede, no se le dará aplicación al numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P., hasta tanto no se adecúe la misma, toda vez que no se realizó la liquidación con base en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues no se están determinando las cuotas alimentarias como quedaron definidas en el título ejecutivo; adicional a lo anterior, los intereses se encuentran mal liquidados ya que cada cuota alimentaria es una obligación independiente y se debe liquidar como tal, por lo tanto la cuota más antigua genera un interés superior que la más reciente; por último, los abonos por concepto de embargo no corresponden a los dineros retenidos al ejecutado y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592ce72324026f1cb540b339a48ef1ddf12e38d9657d03eb9ef806cbe2e9081

7

Documento generado en 09/09/2021 12:14:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>